



# Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 08 de febrero del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera Federación de Fútbol Femenino, celebrado el 05 de febrero del 2023, entre los clubes Cacereño Femenino y FC Barcelona "B", en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

## ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

### CACEREÑO FEMENINO

### FC BARCELONA "B"

#### Amonestaciones:

##### **Perder deliberadamente el tiempo (118.1f)**

2ª Amonestación a **D. Meritxell Font Oliveras**, en virtud del artículo/s 118.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Victoria Lopez Serrano Felix**, en virtud del artículo/s 118.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

#### Suspensiones:

##### **Violencia-suspensión con ocasión de un partido (130.1)**

Suspender por **2 partidos** a **D. Martina Fernandez Vila**, en virtud del artículo/s 130.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del FC Barcelona, este Juez Disciplinario Único considera:

**Primero.-** El F.C. Barcelona ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del referido partido, y más concretamente, con respecto a la expulsión de la jugadora doña Martina Fernández, por golpear ésta con el puño cerrado a una adversaria en la zona del mentón con uso de fuerza excesiva cuando el balón no estaba en disputa entre ellas, teniendo que ser atendida la jugadora rival durante un minuto, y pudiendo continuar el encuentro sin problemas aparentes.

Efectivamente, en el acta arbitral de consta la siguiente incidencia:

Concretamente, la mencionada acta arbitral recoge de manera literal lo siguiente:





## Resolución de Competición

### “B. EXPULSIONES

*F.C. Barcelona: En el minuto 68, el jugador (2) Martina Fernandez Vila fue expulsada por el siguiente motivo: Golpear con el puño cerrado a una adversaria en la zona del mentón con uso de fuerza excesiva cuando el balón no estaba en disputa entre ellas, pero sí se encontraba en juego. Dicha jugadora tuvo que ser atendida durante 1 minuto dentro del terreno de juego por fuerte dolor en la zona de la boca, pero pudo continuar el encuentro sin problemas aparentes. No presenta parte facultativo al no ser necesario”.*

Se hace constar en las alegaciones que, en base a la prueba videográfica que se aporta, se constata la existencia de un error material manifiesto y, por tanto, se desvirtúa la presunción de veracidad del acta arbitral, ya que la jugadora expulsada no golpea a su adversaria con el puño cerrado, y según el alegante, la acción no deja de ser un mero empujón en el contexto de un forcejeo entre las jugadoras, que tuvo lugar además en la disputa del balón, y en ningún caso, como afirma el árbitro, cuando el balón no estaba en disputa entre ellas, contradiciendo por tanto las imágenes al contenido del acta arbitral. Por último, señala que la jugadora rival no tuvo que ser atendida durante un minuto dentro del terreno de juego, circunstancias todas ellas que, según la opinión del alegante, constituye y acredita la existencia de un error material y manifiesto en la redacción del acta.

**Segundo.-** Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que “*Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*”.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.





## Resolución de Competición

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

**Tercero.-** Una vez estudiadas las alegaciones formuladas, y tras la observación detenida de la prueba videográfica, no se puede llegar en absoluto a la conclusión de que la árbitra haya cometido un error material y manifiesto, pues muy al contrario, las imágenes ofrecen un forcejeo de ambas jugadoras en la disputa del balón que iba a ser puesto en juego, situación que concluye con un golpe de la jugadora expulsada a la adversaria, sin que pueda apreciarse en dichas imágenes que no llegara a producirse el puñetazo descrito en el acta.

No obstante lo anterior, también en el acta se hace constar que aunque el balón no estaba en disputa entre ellas, sí se encontraba en juego, circunstancia que, como luego se expondrá, descarta la posibilidad de que el hecho sea considerado como agresión.

En conclusión, no se desvirtúa en absoluto la presunción de veracidad del acta consagrada en el artículo 27.3 del Código Disciplinario, pues efectivamente las imágenes son perfectamente compatibles con la descripción efectuada por la árbitra en el acta, resultando irrelevante el mayor o menor tiempo que la jugadora ofendida tuviera que ser atendida, desestimando en su consecuencia las alegaciones ofrecidas sobre los particulares anteriores.

En cuanto a la medida punitiva a imponer, descartada la posibilidad de aplicar el artículo 103 -agresión-, tampoco se adecúa el pretendido por el FC Barcelona, artículo 121, pues dicho precepto se exceptúa cuando, como en el presente caso, se considere el hecho constitutivo de infracción de mayor gravedad.

En efecto, se considera como tipificación adecuada la de violencia en el juego que contiene el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, en el que se sanciona de uno a tres partidos, el hecho de producirse con un contrario, de forma violenta con ocasión del juego. Del elenco sancionador antes referido, procede imponer el grado medio que dicho precepto establece, habida cuenta la naturaleza del hecho sancionado, un puñetazo en la zona del mentón de la jugadora adversaria, produciéndola dolor y precisando asistencia.

Consiguientemente, se ha de considerar a D<sup>a</sup> Martina Fernández Vila como autora de la infracción tipificada en el artículo 130.1 del Código Disciplinario, por el que resulta acreedora a la sanción de dos partidos de suspensión y la multa accesoria correspondiente.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar





# Resolución de Competición

desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ**  
**El Juez Disciplinario Único**

